

Radicado: 680013103006201933802 Int: 177/2020
Asunto : LEGALIDAD DE IMPEDIMENTO
Juzgado : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



& SALA CIVIL-FAMILIA &

Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

.....

Conoce el Tribunal, en esta oportunidad, de la legalidad de impedimento que manifestó el JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, SANTANDER para conocer del proceso verbal de nulidad de contrato instaurado por FANNY HERRERA JOYA en contra de BLANCA ELVIRA HERRERA JOYA y LUIS ALFREDO MELÉNDEZ CASTELLANOS, que, según el JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (quien fue designado por este Tribunal para pronunciarse sobre aquél), no se encuentra configurado.

ANTECEDENTES

Una vez radicada la demanda, en el año 2019, correspondió, por reparto, al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, que, en auto del 12 de diciembre de 2017, la rechazó, bajo el argumento de que, según el contrato objeto de las pretensiones y el avalúo del inmueble aportado, la cuantía del asunto es mínima y, por tanto, su conocimiento correspondía al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de ese municipio, a quien la remitió y conoció del asunto en primera instancia.

El día 20 de junio de 2019, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MÁLAGA, SANTANDER dictó sentencia de primera instancia, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la lid y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la parte activa de la lid, quien apeló de la decisión.

IMPEDIMENTO

Una vez allegado el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, el Juez titular manifestó su impedimento para conocer del mismo, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que, al incoarse la demanda, ese Juzgado estudió sobre la admisibilidad de la misma y, tras estudiarla, junto con sus anexos, procedió a inadmitirla para, posteriormente, rechazarla, tras conocer el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, pues aquél reflejaba una mínima cuantía y, por tanto, la competencia le correspondía al Juzgado de categoría municipal.

DECISIÓN DEL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El titular del Juzgado, quien fue designado por este Tribunal para tal fin, en proveído calendado el 09 de marzo de 2020, declaró infundado el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA para conocer el asunto, tras argumentar que la causal alegada no se configura, comoquiera que no conoció del proceso en instancia anterior.

Adujo que, si bien la demanda fue repartida a ese Estrado, ello se debió a que se planteó como un proceso de mayor cuantía y, al encontrar que era de mínima, rechazó la demanda, por falta de competencia. Luego, el funcionario judicial no profirió providencia de fondo en el interior de la actuación y no está comprometida su parcialidad.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, la actual legislación procesal, aplicable en materia civil, consagra, en su artículo 141, una

lista de hipótesis que compelen al funcionario cognoscente a separarse del conocimiento del proceso, para lo cual deberá declararse impedido una vez advierta la existencia de la causal, bajo expresión de los hechos en los que ésta se fundamenta. De no hacerlo, como es su deber, cualquiera de las partes podrá proponer el asunto como recusación.

Entre las causales de recusación taxativamente señaladas por el legislador, se enlista la citada por la parte recusante, en el numeral 2 del artículo 141, que rezan:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Sobre la causal 2, el Consejo de Estado, en auto del 11 de noviembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda del Consejo de Estado, en el proceso radicado 2007 – 00041, manifestó que la expresión "haber conocido el proceso en instancia anterior" hace referencia a aquella persona que, siendo funcionario judicial, se ha pronunciado sobre el asunto en estudio, a través de providencias en las cuales se decida sobre el fondo del conflicto o sobre temas accidentales pero relevantes en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en proveído de fecha 19 de abril de 2017, dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00055, se pronunció sobre la finalidad de la causal segunda, así:

"La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con (sic) el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales". (Negritas propias).

De entrada, advierte el suscrito Magistrado que el impedimento manifestado por el señor JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

La configuración de la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que alude a que el Juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior no alcanza a darse pues, tal como lo afirmó el propio funcionario judicial, la demanda correspondió, por reparto, al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, que, en efecto, revisó la foliatura y procedió a inadmitir la demanda, a fin de obtener el avalúo catastral del inmueble objeto del negocio jurídico cuya nulidad se pretende; y, al obtenerlo, se percató de que se trataba de un asunto de mínima cuantía y, por ende, la competencia no estaba radicada en esa oficina, con lo cual rechazó la demanda.

Tal actuar no es suficiente para concluir que conoció del asunto en instancia anterior, pues, si bien se pronunció sobre aquél, ocurre que no tuvo conocimiento de fondo del mismo, pues su decisión se limitó al análisis o no de la admisibilidad de una demanda, atendiendo los requisitos objetivos dispuestos por el legislador para tal fin; tanto así que la única razón por la cual rechazó la demanda fue la falta de competencia, en razón de la cuantía, luego de saber el valor catastral del inmueble. El rechazo de la demanda, por tratarse de un asunto de competencia de los jueces de categoría municipal, en modo alguno implica que el señor JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA haya emitido una providencia de fondo, que haya resuelto en parte, o en todo, la controversia.

El criterio u objetividad del señor Juez no se ve comprometido por haber estudiado la admisibilidad de la demanda, pues, se itera, se trató del análisis, únicamente, del valor del bien objeto del contrato y, al ser de mínima, remitió el asunto a los Juzgados de categoría municipal. Nótese que ninguna manifestación ha realizado el señor JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA sobre el problema jurídico que se debe desatar o, al menos, una decisión interlocutoria que haya resuelto determinado aspecto durante el proceso. De hecho, las providencias de subsanación y de rechazo de la demanda se dictaron cuando ni siquiera existía, técnicamente, un proceso judicial, por lo cual no son sean relevantes ni tienen la virtualidad para limitar la objetividad del funcionario judicial para resolver la segunda instancia del caso, si hubiere lugar.

Por lo anterior, se declarará infundado el impedimento que hizo el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA para conocer la segunda instancia de este proceso y, en consecuencia, se remitirá el expediente a tal agencia judicial, a fin de que continúe el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Se declara infundada la manifestación de impedimento que hizo el **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA** para conocer de la segunda instancia de este proceso, por no configurarse la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA** para que continúe su conocimiento. Infórmese la decisión al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Ponente